

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

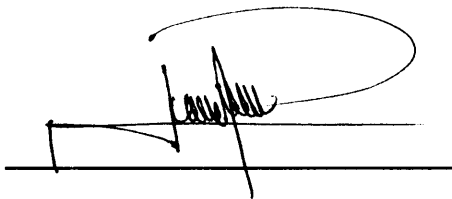
**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 01, del mes de Septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (X), Auto (), No. 112-2738, de fecha 28/08/2020, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 054403535025, usuario PERSONA INDETERMINADA, y se desfija el día 16, del mes de Septiembre, de 2020, siendo las 5:00 P.M.

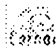
La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Juan Pablo Marulanda Ramírez  
Notificador



|                           |   |  |
|---------------------------|---|--|
| <b>CORNARE</b>            | Número de Expediente: 054403535025      |  |
| <b>NÚMERO RADICADO:</b>   | <b>112-2738-2020</b>                    |  |
| <b>Sede o Regional:</b>   | Sede Principal                          |  |
| <b>Tipo de documento:</b> | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM.. |  |
| <b>Fech...</b>            | <b>28/08/2020</b>                       | <b>Hora:</b> 16:01:18.89... <b>Folios:</b> 2                                       |

## RESOLUCION No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE DECOMISA DEFINITIVAMENTE UN ESPECIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales especialmente las conferidas por las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y la Resolución interna de Cornare 112-2861 de 2019  
y

### CONSIDERANDO

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193623 con radicado N° 112-0759 del 17 de febrero de 2020, la Policía Nacional puso a disposición de la Corporación, un Tigrillo ocelote (*Leopardus pardalis*), el cual fue incautado el día 08 de febrero de 2020, en la finca número 62, Alto del Cascarin finca número 62 del Municipio de Marinilla, el procedimiento fue realizado por la Policía Nacional en atención a una queja ciudadana, desconociéndose el propietario del predio, el cual se encontraba abandonado al momento del procedimiento. Una vez puesto a disposición de la Corporación, el Tigrillo ocelote (*Leopardus pardalis*), este fue remitido para su atención y valoración al Hogar de paso de Cornare, el cual se ubica en el municipio de El Santuario.

Que una vez revisada la base de datos de permisos otorgados para tenencia de fauna silvestre, se encuentra que no existe ningún permiso autorizado en la jurisdicción, por lo tanto es espécimen incautado fue puesto en custodia de CORNARE, en el Hogar de Paso de la sede principal El Santuario.

Que mediante Auto con radicado N° 112-0267 del 26 de febrero de 2020, se impuso medida preventiva consistente en el Decomiso Preventivo del espécimen de la fauna silvestre, el cual consta de un (1) Tigrillo ocelote (*Leopardus pardalis*), y se abrió una Indagación Preliminar, con el fin de verificar la ocurrencia de alguna conducta de infracción ambiental, establecer los infractores y determinar si existe merito para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Que mediante el Informe Técnico con radicado N° 112-1127 del día 20 de agosto de 2020, se estableció lo siguiente:

### OBSERVACIONES:

*Una vez revisado el espécimen se determina que pertenece a la orden carnívora y a la especie *Leopardus pardalis* (ocelote). Especie que pertenece a la fauna silvestre nativa de Colombia.*

*Conforme con sus características morfológicas y morfométricas, es posible deducir que el animal es una hembra que se encuentran en estadio adulto.*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

*El individuo se encuentra en regular estado físico y comportamental, con signos de humanización, garras limadas, baja condición corporal y el pelaje opaco posiblemente por parasitismo y desbalance nutricional.*

*Leopardus pardalis se encuentra distribuida en toda Colombia desde las tierras bajas hasta los 3800 msnm. Ocupan una gran variedad de hábitat desde las selvas tropicales húmedas, matorrales secos y espinosos, sabanas ciénagas y pantanos, asociado a hábitats de vegetación densa y coberturas boscosas.*

*Aspectos ecológicos y funcionales de la especie: Controlador de poblaciones de otras especies como roedores, serpientes, lagartos y otros pequeños mamíferos que constituyen su principal fuente de alimentación, en su hábitat, es uno de los carnívoros más importantes de su cadena trófica, puesto que utiliza hábitats que no pueden usar el jaguar y el puma, alimentándose de poblaciones de especies más pequeñas.*

*Categorización de amenaza: La especie no está incluida dentro de la resolución 1912 de 2017 (especies silvestres de la diversidad colombiana amenazadas); sin embargo, se encuentra catalogada a nivel global por la IUCN (Unión Internacional por la Conservación de la Naturaleza en preocupación menor (LC) y por el CITES (convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas) en el apéndice I (especies en peligro de extinción que solo se pueden comercializar en casos excepcionales).*

#### **CONCLUSIONES:**

*La especie Leopardus pardalis hace parte de la fauna silvestre nativa de Colombia. En Colombia no existen zoocriaderos legales de la especie que amparen una comercialización legal y en la jurisdicción de Cornare no existe ningún tipo de permiso que legalice la tenencia de este tigrillo, por lo tanto, este animal es producto del tráfico ilegal de fauna silvestre.*

*Teniendo en cuenta las circunstancias como fue encontrado el individuo, y las condiciones de salud física y comportamental en que se encuentra, se puede concluir que este hace parte del tráfico ilegal de fauna silvestre.*

*Conforme a los cinco dominios del bienestar animal se puede afirmar que al ocelote se le violentaron cuatro de las 5 libertades: libre de desnutrición, libre de estrés, libre para expresar un comportamiento normal, libre de incomodidad, y por lo tanto este tigrillo es víctima de maltrato animal. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural, no pueden cumplir con sus respectivas funciones ecológicas y los servicios ecosistémicos que nos prestan.*

*Que en relación con la incautación realizada por la Policía Nacional en visita de inspección al lugar de los hechos, Alto del Cascarin del Municipio de Marinilla, donde se decomisó el Tigrillo ocelote, no se puede establecer las personas que lo tenían en su poder y cumplido el proceso preliminar de indagatoria, donde no se presentó ninguna solicitud por parte de personas reclamando el espécimen, se determina: Realizar el decomiso definitivo de un Tigrillo ocelote (*Leopardus pardalis*), por no contar con el debido permiso que ampare su tenencia, contraviniendo así el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.*

## EVALUACIÓN JURIDICA

Que de acuerdo a lo acontecido el día 08 de febrero de 2020 en el municipio de Marinilla, donde fue encontrado por la Policía Nacional un animal de nombre común Tigrillo ocelote (*Leopardus pardalis*), el cual, tal como lo indica el precitado informe técnico, es un espécimen de la fauna silvestre colombiana y como tal, es restringida su tenencia por particulares, sin previa autorización de la autoridad ambiental competente, tal como lo señala el Decreto 1076 de 2015, además de ello, la Corte Constitucional en Sentencia T-146 del 31 de marzo de 2016, se ha pronunciado al respecto, ratificando la normatividad ambiental que regula la tenencia de fauna silvestre en cautiverio.

*"Del examen de la normativa sobre la materia se infiere que, como principio general, la fauna silvestre pertenece a la Nación y la posibilidad de acceder a su propiedad solo puede hacerse por medio de la zootecnia o de la caza permitida de acuerdo con los requisitos dispuestos en la ley, de manera que no cualquier persona puede apoderarse de una especie silvestre, ya que de avalar dicha alternativa, por la vía de la réplica del comportamiento, podría presentarse una hipótesis de deterioro ambiental. En este orden de ideas, en la Sentencia T-760 de 2007, se consideró que el paso de la regulación del Código Civil al CRNR, significó un cambio de "las condiciones a partir de las cuales las personas pueden acceder al aprovechamiento de la fauna silvestre. De un estatuto jurídico-privado en el cual se aceptaba la apropiación incondicional del medio faunístico, se pasa a un régimen en el que se advierte que el acceso incontrolado a éste y la disminución cuantitativa y cualitativa de las especies animales constituye un factor expreso de deterioro ambiental (...)"*

Además de lo anterior, la Corporación tiene un deber estatal de protección al medio ambiente y de los principios de desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución del ecosistema, justificando así la retención del animal con el fin de iniciar con él un trabajo de rehabilitación para que pueda volver a su hábitat natural y cumpla con ello su función biológica en el ecosistema, tal como lo señalo en un caso similar la Corte Constitucional, en su sentencia T-608 de 2011:

*"(...) la actuación de CORPOCALDAS de no devolver el ave a la accionante, es razonable, legítima y ajustada a derecho, por tanto no implica una vulneración a los derechos del accionante. Esto por cuanto, el accionante nunca fue propietario del animal, sino que su tenencia siempre se encontró en la ilegalidad. Por lo tanto, la recuperación del ave por parte del Estado es una medida que se ajusta al ordenamiento y que se hace en aras de cumplir el deber estatal de protección al medio ambiente y el desarrollo de los principios de desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución del ecosistema. Se entiende que la medida es razonable puesto que el fin que busca, es proteger el medio ambiente y la fauna silvestre, y esto se logra con la retención del ave, puesto que CORPOCALDAS actualmente se encuentra haciendo un trabajo de rehabilitación con el loro para que pueda volver a su hábitat natural y se recupere del maltrato que padeció (...)"*

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en el Artículo 2.2.1.2.4.2. "Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá

<sup>1</sup> Corte Constitucional en Sentencia T-146 del 31 de marzo de 2016

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), e-mail: [cliente@comare.gov.co](mailto:cliente@comare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

*adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.”.*

Que de acuerdo a lo que antecede, y a pesar de estar prohibido el aprovechamiento del espécimen incautado sin previo permiso de la autoridad competente, este Despacho considera que no se hace necesario iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; toda vez que no fue posible establecer la identidad del presunto infractor. Por tanto, se considera pertinente ordenar el Decomiso Definitivo del Tigrillo ocelote (*Leopardus pardalis*), incautado, ya que su tenencia ilegal si es evidente.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR DEFINITIVAMENTE** el espécimen de la fauna silvestre consistente en un (1) Tigrillo ocelote (*Leopardus pardalis*), el cual se encuentra en custodia de la Corporación en el Hogar de Paso ubicado en la Sede Principal El Santuario Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo por aviso en la página Web de la Corporación, teniendo en cuenta que no se logro establecer los autores de la infracción ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** el presente acto en el boletín oficial de Cornare, a través de su página Web.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: 054403535025*  
*Proyectó: Andrés Restrepo*  
*Fecha: 26/08/2020*